



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 24.641 de este Tribunal, caratulada "**TEJERINA, Silvia Raquel s/ recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES - NATIELLO - PIOMBO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Llega hasta esta sede el recurso de casación interpuesto por la defenora particular de Silvia Raquel Tejerina, quien se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Dolores, que condenó a su defendida a la pena de cinco

años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarla penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma.

Denuncia la casacionista la errónea aplicación de la ley sustantiva en relación con el artículo 166 inc. 2°, 1° párr., del Código Penal e infracción a los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad penal. Asimismo sostiene que el *a quo* ha efectuado una absurda apreciación de los hechos y de la prueba del debate.

Indica en su libelo las imprecisiones en las que habrían incurrido los testigos que declararon en el pleno y que no se logró demostrar que su pupila hubiera utilizado un arma en el evento sometido a juicio. Aduna que el empleo de arma importa generar la posibilidad de afectación del bien jurídico, lo que sólo puede concretar un arma con aptitud ofensiva, no siendo el caso de autos.

Solicita se case la sentencia criticada y hace expresa reserva de la cuestión federal.

A fs. 58/64 vta., luce la presentación del representante del Ministerio Fiscal ante estos estrados, quien postula el rechazo del remedio incoado.

Hallándose la causa se halla en estado de dictar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Se acreditan las violaciones legales denunciadas?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Entiendo, según surge con claridad del remedio intentado, que dos son los agravios de los cuales debe conocer este Tribunal de Casación: la denunciada absurda valoración de la prueba y el carácter de arma del elemento utilizado por la imputada en el contexto de un delito contra la propiedad a los fines de su subsunción en el tipo penal del artículo 166 inciso 2°, 1° párrafo, del Código Penal argentino.

El primero de los agravios mencionados por la señora defensora no puede ser acogido. Aún cuando pueda

intentarse una reedición de lo pretendido en el desarrollo del debate en esta instancia, ello habrá de acompañarse con la indicación precisa de la ilogicidad o el quiebre en el análisis valorativo de la prueba producida en el debate en el que habría incurrido el *a quo*. De modo que no es posible volver a sostener iguales argumentos sin un dato demostrativo del absurdo denunciado.

Según surge de la lectura del veredicto y sentencia acompañados, el *a quo* tuvo en cuenta para demostrar la presencia de la sierra en poder de Tejerina los testimonios de Oscar Leonardo Sánchez y Verónica Isabel Tortorella, que son contestes en este tópico. Según el primero de los nombrados, en una testifical ingresada por su sola lectura al plenario con anuencia de las partes, cuando tomó a Tejerina por el brazo para evitar el desapoderamiento, ésta "saca de entre sus prendas una hoja de sierra metálica de unos treinta centímetros de largo con la cual amenaza de muerte y refiere que lo mataría si no la dejaba ir...", reconociendo este elemento aquél al serle exhibido por los funcionarios policiales preventores.

La restante testigo, Tortorella, relató en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

audiencia que "su jefe agarró a Tejerina y le ordena a la dicente que fuera a buscar a la Policía. En un momento dado esta chica saca una sierrita y lo amenaza a Sánchez. En la ferretería de al lado los empleados le comentaron después que habían estado ahí comprando la sierrita...", habiéndole confirmado su empleador que la imputada lo había amenazado.

A las coincidencias reseñadas, debo agregar el indicio que resulta de la declaración testimonial Diego Ángel Achaval quien refirió que el dueño del local le dijo que la aprehendida lo había amenazado, explicando que "no vio cuando se la extrajo [Cejas] o el señor Sánchez se la entregó".

De tal modo, no se observan las señaladas imprecisiones o contradicciones con la testimonial de Tortorella que demuestren el déficit valorativo y ningún aporte de entidad efectúa el testimonio de Valeria Daniela Cejas quien explicó ante las preguntas de la Fiscalía que no figura su firma en el acta de procedimiento ni recuerda quien le entregó la sierra, sí

haberlo visto en el escenario de los hechos.

Por lo expuesto, el primer agravio debe ser rechazado.

Otra suerte ha de correr el restante planteo de la agraviodicente, puesto que en los hechos sometidos a juzgamiento no se ha utilizado elemento alguno del cual pueda sostenerse su inclusión en el harto difuso y confuso grupo de las denominadas "armas impropias".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar de delinear el impreciso concepto de mención, han sostenido que el empleo de un elemento que no resulta incluido entre aquellos instrumentos que por su función específica están destinados a aumentar el poder ofensivo de la persona, debe asimilarse en la potencialidad ofensiva para considerarse impropriamente como arma. Es decir, no cualquier objeto merece esta calificación si no logra verificar algún peligro concreto para la integridad del sujeto pasivo del apoderamiento, que implique a la par un allanamiento para el logro de su finalidad ilícita.

De modo que sólo puede sostenerse que admite esa categorización, aquel instrumento que no siendo un arma en sentido propio, es decir, el construido con la misión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

específica de aumentar el poder ofensivo de un individuo, es destinado a iguales fines. En otras palabras, es aquel objeto que no siendo un arma propiamente dicha, en virtud de su forma de empleo posee la capacidad concreta de poner en riesgo inmediato la integridad física de la víctima. De allí que el poder intimidante adjudicado a estos instrumentos ha de emerger de la indicada capacidad lesiva.

Sentado ello, es que debo referirme al elemento utilizado por Tejerina en los hechos por los cuales fuera condenada: una sierra de acero rápido de trescientos diez milímetros de largo por trece milímetros de ancho, con filo tipo serrucho, con sus bordes externos redondeados, según surge de la sentencia que se ataca.

En primer lugar, la ausencia de puntas en sus extremos hace imposible suscribir su capacidad punzante. Tampoco cabe insertarla en el grupo de los elementos cortantes, y ello en vista de las apreciaciones que, correctamente, hace el juez de primer voto: "Si bien la sierra está confeccionada con un metal de alta

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

resistencia su fortaleza sólo se evidencia en el uso ordinario; separada de su soporte se torna inestable y blanda. Sin precaución lastima menos al agredido que a quien la usa como arma blanca". Con tales características, no puede utilizarse para lesionar concreta e inmediatamente la integridad de la víctima; la inestabilidad y lo endeble del material, lo torna de imposible realización.

De tal manera, que estimo que carece la sierra sin su soporte, de capacidad ofensiva como para ser considerada un arma.

A lo expuesto debo adunar un dato que no es ocioso. Si el carácter intimidante debe emerger de la capacidad ofensiva, cierta y concreta, del instrumento, no es menos cierto que en los hechos juzgados no ha concurrido tal requisito. La víctima, Oscar Leonardo Sánchez, no fue intimidado por Tejerina mediante el uso de esa pequeña sierra su soporte ya que en todo momento la mantuvo por un brazo en el escenario del ilícito, logrando impedir su huida hasta la llegada del personal policial preventor.

Entiendo que adjudicar al referido objeto el carácter de arma a los efectos de la configuración del delito del artículo 166 inciso 2°, primer párrafo, del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Código Penal argentino, deviene en un exceso de los límites semánticos que impone el término "arma" violatorio del principio constitucional de legalidad penal (arts. 18 y 19, C.N.).

Por lo expuesto, los hechos materia de juzgamiento por el *a quo* deben subsumirse en el tipo penal robo simple del artículo 164, C.P.

Y en virtud del debate generado en el acuerdo a fin de estimar la pena justa, de consuno con lo opinado por el doctor Piombo, propongo se fije en un año de prisión en suspenso.

Voto parcialmente por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto de mi estimado colega preopinante con relación al primero de los agravios traídos ante esta Sede, respecto a la denunciada valoración de la prueba.

Con referencia al carácter de arma del elemento utilizado por la imputada en el contexto del delito

contra la propiedad, disiento con el Dr. Sal Llargués, quien entiende que deviene en un exceso de límites semánticos al adjudicar al referido objeto -sierra de acero rápido-, el carácter de arma a los efectos de la configuración del delito del art. 166 inc. 2º, primer párrafo del C.P.

Con lo dicho, expreso mi concordancia con lo manifestado por el *a quo*, citando la pericia mencionada en la primera cuestión del veredicto, donde el experto en relación al efecto secuestrado señala que: "...Observando el material remitido la pericia... se arriban a las siguientes determinaciones: De LA HOJA DE LA SIERRA; siendo ésta de las denominadas de acero rápido, de hoja negra de 310 milímetros de largo y 12 milímetros en su ancho, con su filo del tipo serrucho, siendo ésta originalmente diseñada para realizar cortes sobre hierro, es de color negra, encontrándose a simple vista sin uso y en un muy buen estado de conservación, dejando constancia en la presente que si bien dicho elemento no se encuentra diseñado como un arma propia podría ser utilizada la misma como tal, debido a que se considera como arma a todo aquel elemento que se proyecta de una extremidad potenciando la acción de ofensa o defensa de una persona,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

no pudiendo determinar el poder intimidatorio de la misma ya que por medio técnicos no es posible arribar a tal conclusión, pero no obstante esto y debido a la forma y tipo de hoja, dicho elemento podría provocar lesiones del tipo cortantes...".

Asimismo cabe hacer referencia a lo manifestado en la cuestión cuarta por los sentenciantes, quienes al referirse a la sierra, sin perjuicio de minimizar el poder ofensivo del arma, evidencian que la víctima ha corrido cierto riesgo sobre su persona, por el elemento utilizado al momento de ejecutar el ilícito; tomando en cuenta en este acápite el grado de peligrosidad del arma solamente para realizar la graduación de la pena, pero en ningún momento se cuestiona el poder ofensivo de la misma.

A este punto voto también por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués

expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto parcialmente por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Visto el modo como ha sido resuelta la cuestión precedente corresponde: 1) por mayoría casar parcialmente la sentencia de grado recalificando el hecho de la causa como robo simple y en consecuencia atento las restantes declaraciones del veredicto en orden a la individualización de la pena, es decir, existencia de circunstancias atenuantes -primariedad delictiva y buen concepto- no así agravantes, fijar la pena a Silvia Raquel Tejerina en un (1) año de prisión en suspenso y costas, manteniendo el resto de las declaraciones contenidas en el fallo, sin costas en esta instancia. (Arts. 210, 373, 460, 530 y 531 del C.P.P.; 26, 40, 41 y 164 del C.P.); 2) regular los honorarios profesionales a la letrada interviniente, doctora Marta L. Esponda de Chirizola, por la labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de ocho (8) unidades jus con más los aportes de ley. Artículos 171 de la Constitución

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley N° 6716; y 3) tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Dejando a salvo mi opinión y mi posición contraria a fijar pena en esta instancia sentada en causa N° 5611, adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el tribunal resuelve:

I.- Por mayoría casar parcialmente la sentencia de grado recalificando el hecho de la causa como robo simple y en consecuencia fijar la pena a Silvia Raquel Tejerina en un (1) año de prisión en suspenso y costas, manteniendo el resto de las declaraciones contenidas en el fallo, sin costas en esta instancia.

Arts. 210, 373, 460, 530 y 531 del C.P.P.; 26, 40, 41 y 164 del C.P.

II.- Regular los honorarios profesionales a la letrada interviniente, doctora Marta L. Esponda de Chirizola, por la labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de ocho (8) unidades jus con más los aportes de ley.

Artículos 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley N° 6716.

III.- Tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente remítase.

M.M./V.E.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA